

Sentencia : 05
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Inventario Solemne de bienes
Radicado : 193924089001-2020-0036-00
Demandante : Lina Paola Pillimur Agudelo



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**
Carrera 3^a Nro. 759-61
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

SENTENCIA CIVIL Nro. 005

La Sierra (Cauca), nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO Y SU TRÁMITE

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por la señora **LINA PAOLA PILLIMUR AGUDELO**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.736.122 de La Sierra, por medio de la cual requiere realización de **INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES** de su hijo menor de edad **QUEBIN ESTEBAN PILLIMUR AGUDELO**, a fin de contraer nupcias con posterioridad.

A voces del artículo 577 – 9 del Código General del Proceso, a tal petición se le dará el trámite previsto para un Proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Habida consideración que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 84 ibidem, y los necesarios para acreditar el interese de la demandante, se procede a dictar sentencia anticipada tal como lo prevé el artículo 278 – 2 de la Ley 1564 de 2012.

II. LA DEMANDA

2.1. Los hechos:

2.1.1. La señora LINA PAOLA PILLIMUR AGUDELO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No 1.058.787.039 de La Sierra, y domiciliada en esta población, es la progenitora del menor de edad QUEBIN ESTEBAN PILLIMUR AGUDELO con registro civil 1.058.790.415, nacido el 08 de enero

Sentencia : 05
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Inventario Solemne de bienes
Radicado : 193924089001-2020-0036-00
Demandante : Lina Paola Pillimur Agudelo

de 2019, fruto de relaciones sexuales extramatrimoniales, de quien dice ejerce su custodia y cuidado personal.

- 2.1.2. La demandante, solicita conforme al artículo 169 y 170 del Código Civil, se efectúe el trámite pertinente para la elaboración de Inventario Solemne de Bienes de su citado hijo menor de edad.
- 2.1.3. Se manifiesta igualmente que esta solicitud se hace con el fin de contraer matrimonio con el señor RUBEN DARIO SOLARTE HOYOS con cédula 1.061.600.976 de Rosas Cauca.

2.2. Las pretensiones:

- 2.2.1. Solicita nombrar curador especial para que testifique si el menor es titular de derechos de dominio de bienes inmuebles o muebles sujetos registro, por intermedio del inventario solemne.
- 2.2.2. Disponer de la posesión del curador especial, para autorizar el ejercicio de su cargo, ordenando expedir las copias respectivas con el fin de obtener autorización respectiva para la celebración del matrimonio civil.

2.3. Las Pruebas:

- 2.3.1. Copia del folio de Registro Civil de nacimiento del menor, con indicativo serial No. 56839698 del 15 de enero de 2019.
- 2.3.2. Copia de la Cédula de ciudadanía No. 1.061.736.122 de la solicitante y madre del menor.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código Civil, modificado por el artículo 5 del Decreto 2820 de 1974, establece:

“La persona que teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador”

Sentencia : 05
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Inventario Solemne de bienes
Radicado : 193924089001-2020-0036-00
Demandante : Lina Paola Pillimur Agudelo

A su vez el artículo 170 de la misma obra, modificado por el artículo 6 del Decreto 2820 de 1974, prevé:

"Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo."

Acorde con las normas transcritas, cuando una persona se va a casar o va a conformar una unión libre y tiene bajo su patria potestad, tutela o curatela a hijos tenidos de una relación anterior, debe hacerse inventario solemne de bienes, del hijo menor, que administra, para lo cual se nombrará un curador, de esta manera la ley busca garantizar que exista certeza legal, respecto a los bienes del progenitor y los de su hijo, bienes estos que no entran a forma parte de la sociedad patrimonial que vaya a nacer en virtud del matrimonio o la unión libre. Incluso, si el menor carece de bienes de su propiedad, igualmente se debe nombrar el curador, caso en el cual es su obligación testificarlo, todo ello en garantía de los derechos reales de los niños.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-812 de 2001, Sala Plena, dispuso:

"De suerte que cuando el legislador ordena la elaboración de un inventario solemne de los bienes que administre una persona, en ejercicio de la patria potestad de los hijos procreados en uniones anteriores y que deseé contraer nupcias, está preservando los derechos patrimoniales del menor, dado que debe existir claridad sobre cuáles bienes son del futuro contrayente y que, como tal, pueden entrar a formar parte de la sociedad conyugal, y cuáles son aquellos que simplemente administra en ejercicio de la patria potestad que ejerce. (...) Igualmente la curaduría tampoco debe entenderse como una presunción de mala fe, sino como una garantía a los derechos de los menores. De esta forma la ley busca garantizar que exista certeza legal respecto a cuáles bienes son propiedad de la persona y cuáles pertenecen a sus hijos, los cuales no entrarán a formar parte de la sociedad patrimonial que se vaya a crear en virtud del matrimonio o la unión libre el artículo 170 del mismo Código establece que habrá lugar a nombrar al curador, incluso si los hijos carecen de todo bien de su propiedad, pues en tal caso su obligación será, precisamente, testificado. Nuevamente se trata de garantizar los derechos reales de los niños. Es preciso señalar que aquí se usa la expresión "niño" en su acepción constitucional, la cual, según el artículo 1º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia, contempla a toda persona hasta los dieciocho años de edad, mediante una persona que asegure que el patrimonio de éstos en efecto carece de bien alguno..."

Teniendo en cuenta la petición formulada por la demandante y que se cumple con los presupuestos de ley, para imprimir el trámite respectivo, resulta aplicable la normatividad descrita.

Sentencia : 05
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Inventario Solemne de bienes
Radicado : 193924089001-2020-0036-00
Demandante : Lina Paola Pillimur Agudelo

En el caso que nos ocupa se encuentra demostrado que la señora LINA PAOLA PILLIMUR AGUDELO es la madre de QUEBIN ESTEBAN PILLIMUR AGUDELO, quien es menor de edad y sobre quien no existe privación de la patria potestad, conforme al registro civil de nacimiento aportado, el cual es un documento público que goza de la presunción de autenticidad, acorde con lo normado en el inciso 2 del artículo 244 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 ibidem, de manera que se le otorga pleno valor probatorio.

Ante la voluntad de la señora LINA PAOLA PILLIMUR AGUDELO de querer contraer matrimonio y de acuerdo con las normas del código civil antes citadas, se hace necesario designar un curador especial a su hijo para que proceda a efectuar el inventario solemne de bienes.

La designación del curador especial, recaerá en el presente caso en cabeza del profesional del derecho MIGUEL EDUARDO FLOREZ CRUZ, quien ejerce habitualmente la profesión en esta localidad y en ausencia de tal cargo en la lista de auxiliares de la justicia, quien representará a la menor, quien confeccionará el respectivo inventario solemne de bienes que administrará la progenitora y que sean de la menor o en caso de no tenerlos, se testifique la no existencia de alguna clase de bienes, cargo que será ocupado tal como lo establecen los artículos 47 y 48 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional del derecho **MIGUEL EDUARDO FLOREZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.330.137 expedida en Popayán (Cauca), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 234.326 del CSJ, residente en el barrio Prados del Norte de esta población, como curador especial del menor **QUEBIN ESTEBAN PILLIMUR AGUDELO**, identificado con NUIP 1.058.790.415, a efecto de dar cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 169 y ss del Código Civil.

Sentencia : 05
Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Inventario Solemne de bienes
Radicado : 193924089001-2020-0036-00
Demandante : Lina Paola Pillimur Agudelo

SEGUNDO: COMUNICAR al designado su nombramiento y si lo acepta désele la debida y oportuna posesión.

TERCERO: Señalar como honorarios al curador designado, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.oo).

CUARTO: Cumplido lo anterior, expídase a costa de la parte interesada copia de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7867a3d9e98b9e6b4fe29037e7384c0dc03745443cc2501ab8328ac9bd595bf

Documento generado en 09/11/2020 08:45:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>